

UNIDAD 1

1.1. Nociones generales sobre Derecho Societario.

El Derecho Societario pertenece al Derecho Privado y se relaciona con el Derecho Mercantil. Su objetivo es regular la creación, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles (compañías). Estas normas garantizan el orden en la actividad empresarial. Durante el estudio se analizarán principalmente las sociedades mercantiles, aunque también se revisarán otros tipos de sociedades como fundaciones y corporaciones.

1.2. Definición del Derecho Societario

Derecho Societario es la rama del Derecho Mercantil que se encarga de estudiar la formación, desarrollo, estructura y extinción de las sociedades o compañías mercantiles.

1.3. Definición de Compañía

El elemento fundamental estudiado por el Derecho Societario es la sociedad o compañía mercantil, por lo que es imprescindible conocer los aspectos más relevantes de la misma. Como se mencionó anteriormente en el aspecto jurídico, el término que se utiliza para describir a las organizaciones comerciales o empresas es “compañía”, y dicho término lo encontramos a lo largo de todo el cuerpo legal que rige el funcionamiento de estas organizaciones en el Ecuador, que es la Ley de Compañías.

Algunos autores señalan el origen de estas organizaciones en Italia, ya que en dicho país surgieron formas de empresas de comercio. Incluso se dice que el origen de la propia palabra compañía proviene del latín, ya que una de sus raíces “panis” significa pan, juntos en la misma mesa.

Cabanellas (2022,p.182) señala al definir la palabra Compañía que “En el Derecho Comercial esta expresión equivale a sociedad, aun esta última palabra es en la actualidad más corriente”.

En nuestro país se identifica a las compañías como un contrato, pues esto se evidencia al revisar lo prescrito por el artículo 1 de la Ley de Compañías. Al referirnos entonces al contrato, será necesario observar lo que nuestro Código Civil dice al respecto: “Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada

parte puede ser una o muchas personas”. El precitado artículo también establece la posibilidad de construir sociedades mercantiles mediante actos.

Otro aspecto importante que establecer es que las compañías se constituyen personas jurídicas, quienes de acuerdo con el Código Civil son: “Art.564.- Se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente”, por lo que nuestra legislación acepta lo que en doctrina se conoce la teoría de la ficción de las personas jurídicas. Sin embargo lo dicho anteriormente, es preciso comprender como lo explica Ramírez (2006), que las compañías y sociedades a las que haremos referencia y serán objeto de estudio, son las que se conocen como sociedades de derecho (tipificadas en la ley), ya que las sociedades de hecho no tienen personalidad jurídica y por ende no pueden ejercer derechos y contraer obligaciones como personas jurídicas.

Entonces de acuerdo con el artículo señalado, una persona jurídica (entiéndase, compañía o sociedad) puede y debe actuar a través de un representante legal, ya sea celebrando contratos, comprando, vendiendo, etc.

Lo importante de este concepto es comprender que las personas al asociarse mediante un contrato para dar vida a una compañía o constituirla mediante acto unilateral, establecen que dicha compañía es diferente a las personas que lo constituyen, es algo así como que la nueva organización es otra persona, distinta a sus miembros. Esto recoge nuestro Código Civil, cuando establece que: “Lo que pertenece a una corporación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que le componen, y recíprocamente las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o en parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación.

Para el caso concreto de las compañías mercantiles, la idea central de constituir es que, al unir y juntar esfuerzos y capitales, se pueden obtener utilidades probablemente en mayor medida y con menor riesgo que sí opera de manera individual. De igual forma, el hecho de que una compañía sea un ente diferente a los socios que lo conforman, permite separar los patrimonios, ya que la compañía pasará a tener su propio patrimonio que será diferente al de los socios. Hay pensadores que incluso sostienen que “La idea que hay detrás de estas compañías es una de las invenciones más ingeniosas de la humanidad” (Harari, 2014, p.45). La definición precisa de lo que es una compañía la encontramos en el mencionado artículo 1 de la Ley de Compañías.

Las compañías se constituyen por contrato, entre dos o más personas naturales o jurídicas que unen sus capitales, trabajo o conocimiento para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades, o por acto unilateral, por una sola persona natural o jurídica que destina aportes de capital para emprender en operaciones mercantiles de manera individual y participar de sus utilidades. El acto unilateral y el contrato de compañía se rigen por las disposiciones de esta Ley, por las del Código de Comercio, por los contratos sociales o normas contenidas en el acto unilateral respectivo y por las disposiciones del Código Civil.

1.4. Definición de Compañía

Afectio Societatis

Como gran parte de nuestro ordenamiento jurídico proviene del Derecho Romano, en especial en materia civil, nótese esta expresión: *afectio societatis*, la cual proviene del latín, y determina la voluntad de formar una sociedad, es decir, las personas que quieren integrar o juntarse para crear una sociedad demuestran entre sí confianza, y reciprocidad, de tal manera que manifiestan su clara intención de juntar sus esfuerzos o industrias (entiéndase también capitales) para lograr una utilidad en común. Estas características de confianza y reciprocidad hacen que el contrato de sociedad sea de los que conocemos como *intuitu personae* o basado en la relación con la persona. Sin duda, en nuestros días esta *afectio societatis* perdura en la intención de las personas que van a formar una sociedad, y como se dijo en líneas anteriores, esta intención es recogida en nuestra legislación, en la Ley de Compañías, pues como mencionamos anteriormente, se define a la compañía como un contrato.

Tipos de sociedades o compañías: civiles y mercantiles

Existen algunas clasificaciones adicionales de las sociedades, por ejemplo, si atendemos a su origen, tendremos que hay sociedades que serán propias de un país (nacionales), o serán extranjeras. Sin embargo, se considera que las clasificaciones más importantes son las que agrupan a las sociedades según su finalidad, y según la intención de los socios que deciden formarlas.

En nuestra legislación podemos agrupar a las sociedades en función del objeto social en la formación de las mismas, e identificarlas bajo qué norma se regirán. Así tenemos que las sociedades que persiguen una finalidad civil están amparadas por el Código Civil, en el que básicamente encontramos que son de

dos clases: corporaciones y fundaciones; y en las que se establece como característica común el no tener un fin de lucro. En tanto que las sociedades mercantiles o compañías que persiguen un afán comercial, esto es, la obtención lícita de ganancias, están reguladas por las normas contenidas en la Ley de Compañías.

En el Código Civil se establece: “Art. 1963.- La sociedad puede ser civil o comercial. Son sociedades comerciales las que se forman para los negocios que la ley califica como actos de comercio. Las otras son sociedades civiles”. De esta disposición se desprende lo que debemos entender por sociedad comercial, siendo esta aquella que se establece para realizar actos de comercio, es decir, actos que buscan procurar una ganancia. Note usted apreciado estudiante que, cuando nos referimos a sociedad, es en el Código Civil donde se encuentran las definiciones y demás aspectos normativos de esta. En cambio, cuando nos referimos a compañía, inmediatamente nos viene a la mente que las disposiciones que regulan a esta figura constan en la Ley de Compañías, luego, las disposiciones de las sociedades mercantiles o compañías están en este cuerpo legal.



De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Compañías, debemos tener claro que las compañías que se constituyen en el Ecuador actualmente pueden dedicarse a una o varias actividades empresariales lícitas, pero su objeto social debe estar claramente establecido en el contrato constitutivo. Es recomendable que las compañías que se constituyan tomen en cuenta para la descripción de su actividad la clasificación establecida en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

Ejemplos de Sociedades Civiles:

1. Un estudio jurídico conformado por varios abogados que se asocian para prestar servicios legales.
2. Una clínica médica creada por médicos que se unen para ofrecer atención de salud.

Ejemplos de Sociedades Comerciales:

1. Una compañía limitada de transporte que brinda servicios de movilización de pasajeros.
2. Una sociedad anónima de fabricación de textiles dedicada a producir y vender ropa.

1.3.1. Tipos de sociedades o compañías: personalistas y capitalistas

Aunque en nuestra Ley de Compañías no se efectúe distinción entre una compañía capitalista y otra personalista, es necesario que comprendamos esta diferencia doctrinaria, a efectos de lograr establecer y conocer las estructuras conceptuales que derivan finalmente en que una compañía sea de una especie o de otra. Entonces, establezcamos dos conceptos sobre las compañías que nos ayudarán a entender, parte, qué existe varias especies de compañías. La distinción que sigue se centra básicamente en conocer cuál es la intención de los socios que deciden formar una compañía, de allí que se pueden establecer dos tipos de compañías: Las capitalistas y las personalistas.

Según Ramírez (2006), en las compañías capitalistas prevalece el factor del capital, es decir, se mayor importancia al capital con lo que la compañía puede contar, y no tanto a quien es el que lo aporta. En cambio, en la compañía personalista



1.3.2. Atributos de la personalidad jurídica

Engeneral las personas por el hecho de serlo tienen características que le son propias y que le permiten distinguirse de las demás y tener una individualidad, o lo que doctrinariamente se conoce como personalidad; así el tener un nombre, un domicilio, un patrimonio, son atributos de la personas. Lo dicho anteriormente es aplicable a las personas naturales (físicas) y a las personas jurídicas también, y por lo tanto las compañías también tienen estos atributos. Evidentemente, tanto personas naturales como personas jurídicas comparten algunos de estos atributos, pero hay otros que son excluidos de los seres humanos, y por ende no son compatibles o aplicables a las personas jurídicas, por ejemplo, el estado civil.

Las compañías deben entonces tener un domicilio, un nombre, un patrimonio, y deben poder contraer obligaciones y ejercer derechos a través de alguien que las represente, dado que son personas jurídicas, y van actuar por intermedio de este representante.

1.3.4. Domicilio

Al igual que las personas físicas o naturales, las compañías requieren fijar su domicilio para los distintos efectos legales que esto conlleva. El artículo 5 de la Ley de Compañías dispone que: “ Toda compañía tendrá su domicilio principal dentro del territorio nacional”, aswmás, el artículo 4 de este cuerpo legal señala que el domicilio de una compañía quedará fijado en el contrato constitutivo de la misma, por lo que se entiende que el establecer el domicilio de la compañía, corresponde a uno de los primeros aspectos que se deben definir al formarla o iniciarla . Al igual que las personas físicas o naturales, las compañías requieren fijar su domicilio para los distintos efectos legales que esto conlleva. El artículo 5 de la Ley de Compañías dispone que “ Toda compañía que se constituye en el Ecuador tendrá su domicilio principal dentro del territorio nacional”, además, el artículo 4 de este cuerpo legal, señala que el domicilio de una compañía quedará fijado en el contrato constitutivo de la misma, por lo que se entiende que el establecer el domicilio de la compañía, corresponde a uno de los primeros aspectos que se deben definir al formarla o iniciarla.

1.3.5. Nombre

La compañía debe tener un nombre, que le permita diferenciarse de las demás compañías. La Ley de Compañías define claramente en su artículo 16 lo siguiente: “La razón social o la denominación de cada compañía, que deberá ser

claramente distinguida de la de cualquiera otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra compañía". Entonces, de esta definición se desprende que nuestra Ley establece que el nombre, razón social o denominación de una compañía, debe ser distinta de otra para poder diferenciarse, y además llega a constituirse como propiedad de la misma, y señala con claridad que este nombre no puede ser adoptado por ninguna otra compañía.

Cuando se requiere crear una compañía uno de los primeros aspectos a considerar es la asignación de un nombre, pero este nombre que se ha escogido debe ser diferente completamente a otros ya existentes, por ello, previo a constituir un compañía hay maneras de cerciorarse de que esto se cumpla, por ejemplo en el caso de constitución de compañías bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y seguros, es este organismos de control el que verifica que la posible nueva compañía, no tenga un nombre o razón social ya existente.

1.3.6. Patrimonio

Habíamos señalado anteriormente que las personas que acuerdan constituir una compañía establecen que esta nueva entidad es diferente a la de aquellos que la han formado, por lo tanto, la compañía tendrá su propio patrimonio, el cual será de propiedad de la persona jurídica creada y no de un socio en particular, así, si la compañía adquiere un inmueble para se convierte en oficinas, este inmueble se constituye en un patrimonio de la compañía, y contablemente sería un activo de la misma. Revisaremos más adelante que las compañías, dependiendo de su especie, deben fijar o no un capital mínimo para constituirse, siendo este capital las aportaciones que hacen los socios al formar y crear la compañía.

Si bien las aportaciones de los socios o personas que constituyen una compañía pueden ser en efectivo, también se pueden realizar aportaciones de distintos bienes, y para entender aquello conviene revisar el artículo 10 de la Ley de Compañías, la cual dice que las aportaciones de bienes a la compañía, se entenderán traslativas de dominio, pudiendo aportarse inclusive bienes a la compañía, se entenderán traslativas de dominio, pudiendo aportarse inclusive bienes hipotecados o créditos, con tal de que en su transferencia se observen los requisitos inherentes a cada caso, por ejemplo, en el caso inmuebles.

Aportados, debe inscribirse necesariamente en el Registro de la propiedad tal transferencia.

Dado el caso de que una compañía deba liquidarse y por ende se deban cancelar las diferentes deudas a los acreedores, de la misma manera que el patrimonio es de propiedad de la compañía, las deudas también lo son, y será con este patrimonio con el que en primer lugar se satisfarán las deudas que tengan la compañía, no con los bienes de los socios, esto en primera instancia, y dependiendo de la especie de compañía, las deudas que no puedan ser pagadas con el patrimonio propio de la sociedad incluso podrían cancelarse con el patrimonio de los socios (caso de las compañías personalistas: compañía colectiva y compañía en comandita simple). Indicaremos también que la compañía actúa a través de un representante legal, quien está facultado para obrar en nombre de la compañía y representarla de forma judicial y extrajudicial. El artículo 13 de la Ley de Compañías dispone que el administrador que tenga la representación legal de la compañía debe inscribirse este nombramiento en el Registro Mercantil, y para ello dispone de hasta 30 días posteriores a su designación. Dicha disposición legal aclara que solamente una vez que el nombramiento sea inscrito, se tendrá en cuenta la iniciación de funciones del representante legal. En la mayoría de las compañías, con excepción de las compañías en nombre colectivo y en comandita simple, la duración máxima del nombramiento del representante legal será de 5 años, pero puede ser reelegido indefinidamente.

Por su parte, los requisitos para poder constituir una compañía sea de la especie que fuera, según nos explica ramires (2006), son de dos clases:

1.3.6.1. Requisitos de fondo: entre los que encontramos la capacidad (que las personas que constituyen la compañía sean capaces legalmente); también es necesario el conocimiento (voluntad de constituir la compañía y que esté exenta de vicios como el error, la fuerza y el dolo. Otro requisito es el objeto lícito, entendiendo a este como la actividad que va a realizar la compañía, misma que no debe ser contraria al orden público, ni a la Ley, ni a las buenas costumbres. Finalmente, diremos que otro requisito de fondo es la causa lícita, la cual es el motivo que conduce a los socios a formar la compañía.

1.3.6.2. Requisitos de forma: son las formalidades y solemnidades que deben observarse para constituir las diferentes especies de compañía, y aunque cada especie de compañía tiene sus propias particularidades, es importante conocer

que estos requisitos normalmente tienen que ver con que el contrato constitutivo debe ser elevado a escritura pública, y que su aprobación le corresponde a un organismo estatal, o a un funcionario investido con esta facultad (por ejemplo, un notario)

Otros aspectos que pueden destacarse en este sentido puede ser la necesidad de publicación de la constitución de la compañía y su inscripción en el Registro mercantil.

Desde el año 2014, la Superintendencia de Compañías, valores y seguros ha establecido mediante resolución N0. SCV- DSC-G-14-008, un procedimiento para que puedan constituirse compañías “en línea”, es decir los trámites de constitución son abreviados y demoran un menor tiempo, que de la forma tradicional de constitución. Cabe anotar un menor tiempo, que de la forma tradicional de constitución. Cabe anotar que la constitución de compañías en línea es para aquellas que están bajo el control de la Superintendencia de compañías, cuyo capital sea pagado en numerario (dinero) y/o bienes muebles y que forman parte del mercado de valores

1.4.1. Obligaciones principales de las compañías sujetas a control de la Superintendencia de Compañías, valores y Seguros.

En Ecuador, el principal organismo que controla a las compañías es la superintendencia de compañías, valores y seguros (SCVS). Sin embargo, existen otros entes que supervisan sectores específicos:

- Superintendencia de Bancos: controla bancos.
- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria: regula cooperativas de ahorro y crédito.
- SRI: controla los aspectos tributarios
- UAFE: supervisa la prevención de lavado de activos.

Desde el Código Orgánico Monetario y Financiero (2014), la SCVS amplió sus competencias al ámbito de seguros y valores, por lo que hoy regula tres sectores: compañías, valores y seguros.

De acuerdo con el artículo 431 de la Ley de Compañías, la SCVS ejerce control sobre:

- Compañías anónimas
- Comandita por acciones
- Economía mixta
- Extranjeras
- De responsabilidad limitada
- Sociedades por acciones simplificadas (SAS)

Las compañías en nombre colectivo y comandita simple no están bajo su control directo, pero den remitir información si la Superintendencia lo solicita.

Las funciones y atribuciones de las SCVS están entre los artículos 430 y 460 de la Ley de Compañías. El Superintendente tiene la facultad de emitir reglamentos, resoluciones y disposiciones para regular el funcionamiento y la supervisión de las compañías (por ejemplo, sobre la entrega de información o constitución en línea).

1.4.2. Obligaciones de las compañías bajo el control de la SCVS.

Según el artículo 20 de la Ley de Compañías, las compañías deben remitir a la SCVS, durante el primer cuatrimestre del año (hasta abril), los siguientes documentos:

1. Estado financiero completo, con base en la normativa contable vigente.
2. Memorias e informes de los administradores y organismos de fiscalización.
3. Nómina de administradores, representantes legales, socios o accionistas, incluyendo beneficiarios efectivos y extranjeros.
4. En el caso de compañías anónimas en bolsa, identificación de accionistas con el 10% más el capital.
5. Otros datos requeridos por reglamentos de la SCVS.

Si la junta general no ha aprobado los estados financieros a tiempo, el representante legal debe enviarlos igualmente en línea, bajo su responsabilidad, para cumplir con la obligación.

La presentación de esta información se realiza mediante el sistema informático de la SCVS, y su incumplimiento puede generar que la compañía conste como “no cumplida” ante el organismo de control.

UNIDAD 2

2.-ESPECIES DE COMPAÑÍAS

Según nuestra legislación. La Ley de Compañías, en su artículo 2 enumera las compañías de comercio que se pueden formar, y son:

- ✓ Compañías en nombre colectivo
- ✓ Compañías en comandita simple
- ✓ Compañía en comandita dividida por acciones
- ✓ Compañía de responsabilidad limitada
- ✓ Compañía anónima

- ✓ Sociedad por acciones simplificadas
- ✓ Compañía de economía mixta



2.1. Compañía en nombre colectivo

La compañía en nombre colectivo es una forma personalista de sociedad mercantil, regulada por los artículos 36 al 58 de la Ley de Compañías.

Se basa principalmente en la confianza y responsabilidad personal entre los socios, más que en el capital aportado.

2.1.1. Características principales

Tipo personalista: prima la calidad y confianza entre los socios sobre el capital.

- Socios: solo pueden ser personas naturales, no jurídicas.
- Administración: está reservada exclusivamente a los socios, salvo que se designe a uno o varios de ellos en el contrato constitutivo.
- Razón social: debe incluir
- El nombre de uno o varios socios y la expresión “y compañía”
- Capital: no existe un monto mínimo legal, pero debe estar pagado a lo menos el 50% del capital suscrito
- Responsabilidad: los socios responden solidaria e ilimitadamente con su propio patrimonio por las obligaciones sociales.

2.1. Constitución y control

- La constitución se realiza ante un notario, según el artículo 18 de la Ley Notarial, que le otorga esta facultad
- Anteriormente, este trámite se hacía ante un juez de lo Civil, pero con el COGEP la competencia pasó a los notarios.
- No está bajo el control ni la supervisión de la Superintendencia de Compañías, valores y seguros, según el artículo 431 de la Ley de compañías.
- Las reformas y modificaciones también deben hacerse ante notario correspondiente.

2.2. Compañía en comandita simple

Las disposiciones legales sobre esta especie de compañía las encontramos, desde el artículo 59 al 73 de la Ley de Compañías. Esta especie de compañías, al igual que la compañía en nombre colectivo, es de tipo personalista, por lo que importa más la calidad de persona que el capital que esta puede aportar.

Una característica especial de esta compañía es que la forman dos tipos de socios; los que aportan capital y los que se encargan de administrar. Estos socios tendrán entonces diferentes tipos de responsabilidad frente a las obligaciones sociales.

Es necesario indicar que este tipo de compañía, al igual que la anterior, no es tan utilizada actualmente en nuestro medio. A continuación, se exponen las principales características de la compañía en comandita simple:

- Se constituye solo por personas naturales, es decir, las personas jurídicas no pueden constituir o formar parte de la compañía en nombre colectivo.
- No se encuentra, de acuerdo con el artículo 431 de la Ley de Compañías bajo el control y la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y seguros
- La razón social llevará el nombre de algunos de los socios comanditados, añadiendo la expresión “compañía en comandita”.
- Se constituye entre uno o más socios llamados comanditados (quienes administrarán la compañía) y entre uno o más socios llamados comanditarios, quienes suministrarán los fondos para el funcionamiento de la compañía.
- Los socios comanditados son solidarios e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía, que los socios comanditarios responden hasta el monto de sus aportes.

Tanto la compañía en nombre colectivo como la compañía en comandita simple presentan aspectos en común que son recogidos por la Ley de compañías, y es así que encontramos desde el artículo 74 al 91 de la referida Ley, disposiciones que son aplicables tanto para la una como para la otra; que son aplicables tanto para la una como para la otra; que básicamente establecen la responsabilidad solidaria e ilimitada que tienen los socios colectivos y los socios comanditados. Adicionalmente, la Ley aclara que, con la exclusión del cualquiera de los socios, no se acaba la sociedad y establecen los parámetros para determinar la exclusión de un socio de la compañía.

2.3. Compañía en comandita por acciones

Las disposiciones legales sobre esta especie de compañía las encontramos desde el artículo 301 al 307 de la Ley de Compañías. La Compañía en Comandita por Acciones, tiene desde el artículo 301 al 307 de la Ley de Compañías. La Compañía en Comandita por Acciones, tiene la particularidad de que su capital se divide en acciones, y también está conformada por socios comanditados y comanditarios (al igual que la compañía en comandita simple), con la diferencia de que los socios comanditados SI aportan al capital de la compañía, en al menos el 10% del mismo.

Además, otra diferencia importante con la compañía en comandita simple es la que nos indica que una persona jurídica sí puede formar parte de esta especie de compañía, pero solamente en calidad de socio comanditario.

Adicionalmente, se debe considerar que la compañía en comandita por acciones sí está bajo el control de la Superintendencia de Compañías.

Podemos añadir lo que nos explica Salgado (2015), en cuanto a otra de las características de la compañía en comandita por acciones, y consiste en que los socios comanditados o comanditarios tienen la posibilidad de aportar dinero bienes o créditos, en cambio, en la compañía en comandita simple esta posibilidad no existe para los socios comanditados.

De todas formas, pasamos a nombrar las principales características de esta especie de compañía:

De acuerdo con el artículo 431 de la Ley de Compañías, se encuentra bajo el control y la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Su capital está dividido en acciones nominativas de un valor nominativo igual.

Solamente las personas naturales pueden ser socios comanditarios, pero las personas jurídicas sí podrán ser socios comanditarios.

La administración de la compañía corresponde a los socios comanditados. La exclusión o separación del socio comanditado no es causa de disolución de la compañía.

2.4. Compañía de responsabilidad limitada

Las disposiciones legales sobre esta especie de compañía las encontramos desde el artículo 92 al 142 de la Ley de Compañías. Como se desprende del nombre de esta compañía, su característica fundamental consiste en que la responsabilidad de los socios estará limitada al monto de su participación en el capital. Esta especie de compañía es muy utilizada en nuestro medio debido a sus particularidades, que la hacen que tenga algunos elementos de las compañías personalistas y otras de las capitalistas, pero con ciertas ventajas, que la responsabilidad de los socios estará limitada al monto de su participación en el capital. Esta especie de compañía es muy utilizada en nuestro medio debido a sus particularidades, que la hacen que tengan algunos elementos de las compañías personalistas y otras de las capitalistas, pero con ciertas ventajas, que la hacen atractiva sobre todo para la constitución de lo que denominamos como pequeñas y medianas empresas.

En la compañía de responsabilidad limitada, los socios ven atenuada su responsabilidad, pues como se indicó, esta se limita al monto de sus aportaciones. Un elemento interesante de esta compañía tiene que ver con el tamaño en cuanto al número de socios, ya que al ser limitado (de 1 a 15= supondría que los socios que lo conforman deben conocerse entre sí y tener una relación de mutua confianza. Algunos aspectos a tener en cuenta respecto a esta especie de compañía son:

- Debe tener un mínimo de un socio y un máximo de quince.
- Las personas jurídicas sí pueden ser socias de una compañía de responsabilidad limitada (tomar en cuenta que existe prohibición a las personas jurídicas para formar parte de compañías en nombre colectivo o comandita simple).
- Puede realizar en general cualquier tipo de actividad, excepto las que se refiere a banca, seguros, capitalización y ahorro.
- Las compañías extranjeras.
- Las compañías extranjeras que no son anónimas, sí podrán ser socias de esta especie de compañía, pero deberán tener en cuenta las exigencias especiales que determina la ley.
- El capital mínimo para formar parte una compañía de responsabilidad limitada es de \$400 actualmente. En las

compañías en nombre colectivo, en comandita simple, y en sociedad simplificada por acciones, la Ley no les exige un capital mínimo.

- El capital de esta compañía está formado por las participaciones de los socios, mismas que no pueden ser libremente negociables, pero sí son transmisibles a los herederos.
- Los administradores de las compañías de responsabilidad limitada pueden ser o no socios de ellas. En las compañías en comandita simple y en nombre colectivo, solamente sus socios pueden ser administradores.
- Esta bajo el control de la Superintendencia de Compañías.

La Junta General, que la forma los socios de la compañía, es el órgano máximo de la misma. Las Juntas Generales pueden ser generales y extraordinarias, siendo las Juntas generales, las que deben realizarse por lo menos 1 vez al año, dentro de los tres meses siguientes a la finalización del ejercicio económico anual.

La compañía de responsabilidad limitada que adquiere la personería jurídica o legalmente comienza su existencia, desde el momento en que se inscribe la escritura constitutiva en el Registro Mercantil. Esta compañía siempre tiene un carácter mercantil, pero los socios que la constituyen, no por constituirla adquieren la calidad de “comerciantes”.

Es interesante transcribir lo que nos explica Salgado (2015) al referirse al la no negociabilidad de las participaciones de una compañía de responsabilidad limitada, pues muy bien señala el carácter de confianza que debe existir entre los socios: Lógicamente, esto tiene su razón de ser, ya que la naturaleza de esta sociedad está depositada en la confianza de sus miembros, y esta se rompería si se permitiese el ingreso de una o varias personas que no gocen de la confianza de los demás socios. Así, pues, la ley objeta la transferencia de estas participaciones a terceros, exigiendo el consentimiento unánime de los demás socios para poder permitirlo.

Ramírez (2006) menciona que hay diferentes corrientes para identificar a la compañía de responsabilidad limitada, algunos estudios sostienen que se trata de una compañía de tipo personalista, basada principalmente en la imposibilidad de negociar libremente las participaciones; otros en cambio, sostienen que la limitación de responsabilidad de los socios, por las obligaciones de la compañía, le imprimen un carácter de tinte capitalista; y finalmente, una tercera corriente apunta a un concepto misto respecto a esta identificación. Concordamos en lo que, a criterio del citado autor, debemos considerar al tratar de identificar el tipo de la compañía de responsabilidad limitada, por lo que definiremos que, aunque tiene elementos tanto de compañía personalista y de compañía capitalista, pero la legislación ecuatoriana se ha decantado por darle características de una compañía personalista.

En esta compañía toman preponderación elementos como el de la junta de socios, que será pormenorizado más adelante, y también es preciso señalar que la administración no está reservada para los socios; es decir, así lo deciden, la administración de la compañía puede recaer en uno de

los socios, o también cabe la posibilidad de contratar a un tercero para que ejerza el rol de administrador de la compañía, aunque no sea socio

2.5 Compañía anónima

Las disposiciones legales sobre esta especie de compañía las encontramos desde el artículo 143 al 300 de la Ley de Compañías. Tiene como importante precedente a las empresas que se crearon en Europa para financiar los viajes de conquista y de descubrimiento del nuevo territorio, por parte de las naciones del viejo continente. En aquellos tiempos, y como es actualmente, la Compañía Anónima dio la posibilidad de que varias personas se asocien con el fin de ejecutar grandes emprendimientos y/o con el fin de conseguir capital ilimitado y suficiente para el desarrollar alguna actividad.

Entonces, se puede mencionar que el espíritu de constituir este tipo de sociedades es el de incorporar indistintamente a personas que quieran invertir en el desarrollo de una actividad, generalmente grande y que a una o pocas personas, resultaría difícil y complicado que lo pueda llevar a cabo.

Las principales características de la compañía Anónima son:

- La responsabilidad de los socios que lo conformen está limitada al monto de sus aportaciones (acciones)
- La participación en el capital de los socios está representada a través de acciones, que son títulos de carácter nominativo, que representan la proporción del capital del socio en la compañía.
- La característica fundamental de las acciones es que estas son de carácter libremente negociable, no pudiendo limitarse esta característica.
- Pueden ser socios de una compañía Anónima las personas naturales y las personas jurídicas.
- Se puede constituir por acto o contrato unilateral.
- Pueden constituirse de dos maneras: por constitución simultánea o en un solo acto (a través de los fundadores), o por constitución sucesiva o suscripción pública de acciones (a través de los promotores).
- Para poder constituirse la Compañía anónima, su capital, deberá estar pagado al menos una cuarta parte.
- El monto mínimo de capital establecido para constituir una compañía anónima es de \$800,00
- El capital de esta compañía puede llevarse a cabo mediante suscripción pública.
- Los administradores de una compañía anónima pueden ser o no accionistas de la misma.
- Se establecen también órganos de fiscalización para este tipo de compañías; los comisarios, comités de vigilancia, auditores externos, etc.
- La Junta General es el órgano máximo de la compañía, está conformada por los accionistas legalmente convocados.

Referencia Bibliográfica

- Cabanellas, G. (2012) Diccionario de Ciencias Jurídicas. Buenos Aires: Editorial Heliasta
- Código Civil Libro IV. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 20 de junio de 2005. Última actualización diciembre de 2012.
- Código Orgánico Monetario y Financiero. Publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento 332 de 12 de septiembre de 2014.
- Constitución de la República del Ecuador. Publicada en el Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.
- Harari, Y. (2014). Sapiens de animales a dioses. Editorial digital Titivillus. Epublibre.
- Ley de Compañías. Ley publicada en el Registro Oficial 312 de 05 de noviembre de 1999. Última actualización mayo de 2014.
- Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. Ley publicada en el Registro Oficial 196 de 26 de enero de 2006.
- Ley Notarial. Decreto Supremo 1404, publicada en el Registro Oficial 158 de 11 de noviembre de 1966.
- Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 151 de 28 de febrero de 2020.
- Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Ley publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 802 del 21 de julio de 2016.
- Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado. Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011.
- Ley para la optimización y eficiencia de trámites administrativos. Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 353 del 23 de octubre de 2018.
- Ramírez, C. (2001) Curso de Derecho Societario. Loja: Editorial Gráfica Amazonas.
- Ramírez, C. (2006) Curso de Legislación Societaria. Loja: Editorial Gráfica Amazonas.
- Reglamento sobre la Auditoría Externa de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. Resolución No. SCVS-INCDNCDN-2016-011 publicada en el Registro Oficial 879 del 11 de noviembre de 2016
- Resolución No. 092-2015 F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Publicada en el Registro Oficial 561 de 07 de agosto de 2015.
- Salgado V. Roberto (2015) Voces Conceptuales de Derecho Societario Tomos I y II. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones

